

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
 DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud por la lucha contra el SARS-CoV-2 COVID-19"

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13, EL ARTÍCULO 14, EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I Y EL INCISO K) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 93; SE ADICIONA EL INCISO K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTES: 274, 453, 466, 561 y 600
 COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA

EXPEDIENTES: 121, 212, 221 y 238
 COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción XVI; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y XVI; 47, 64; 65, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio LXIV/A.L./COM. PERM./2945/2019 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el seis de diciembre del año dos mil diecinueve por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

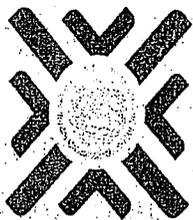
*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"*

Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el ciudadana Diputada **ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena. Documental que se registró con el número de expediente **274** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

2. Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./4389/2020** de fecha tres de junio de dos mil veinte, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el nueve de junio de dos mil veinte por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el ciudadana Diputada **ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena. Documental que se registró con el número de expediente **453** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

3. Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./4484/2020** de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el dieciocho de julio de dos mil veinte por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el ciudadana Diputada **ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena. Documental que se registró con el número de expediente **466** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

4. Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./5096/2020** de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el treinta de julio de dos mil veinte por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"*

la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA EL INCISO C), SE ADICIONA EL INCISO K) Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, Y SE REFORMA EL INCISO K) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el ciudadana Diputada **MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Documental que se registró con el número de expediente 561 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

5. Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./5533/2020** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el veintiocho de agosto de dos mil veinte por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY DE JUSTICIA PARA LOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el ciudadana Diputada **ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el número de expediente 600 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

6. Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./2969/2019** de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el seis de diciembre del año dos mil diecinueve por la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el ciudadana Diputada **ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena. Documental que se registró con el número de expediente 121 del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

7. Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./4503/2020** de fecha tres de junio de dos mil veinte, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el cinco de junio de dos mil veinte por la Comisión Permanente



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"*

de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el ciudadana Diputada **ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena. Documental que se registró con el número de **expediente 212** del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad

8. Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./4501/2020** de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el diecinueve de junio de dos mil veinte por la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el ciudadana Diputada **ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena. Documental que se registró con el número de **expediente 221** del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

9. Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./5129/2020** de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el treinta de julio de dos mil veinte por la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA EL INCISO C), SE ADICIONA EL INCISO K) Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, Y SE REFORMA EL INCISO K) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el ciudadana Diputada **MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Documental que se registró con el número de **expediente 238** del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

10. Las Diputadas y Diputados que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"*

Vulnerabilidad, con fecha dos de febrero del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 274, 453, 466, 561 y 600 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia; así como los expedientes 121, 212, 221 y 238 del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 63, fracción II y XVI y el último párrafo del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38, fracción II y XVI del artículo 42; así como los artículos 64, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

TERCERO. En razón de que las iniciativas en estudio tienen estrecha coincidencia ya que todas proponen reformas y adiciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, por ello estas Comisiones dictaminadoras estiman pertinente analizarlas de forma conjunta para emitir una sola propuesta de dictamen que permita abordar y desarrollar un análisis común.

CUARTO.- Estas Comisiones dictaminadoras realizan el análisis de las iniciativas propuestas, resumiendo en lo esencial sus exposiciones de motivos de la siguiente forma:

a) **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, presentada por la ciudadana Diputada Arcelia López Hernández**

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos publicadas en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011, en el Sistema Jurídico Mexicano se reconoció el principio PRO PERSONA como instrumento para la interpretación de las leyes desde un punto de vista hermenéutico y expansivo, que permite una aplicación armoniosa para favorecer los derechos humanos de una manera integral y efectiva.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021. Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2. COVID-19"

En nuestro país el reconocimiento de este principio y su aplicación demora en llegar, e incluso fue necesario su litigio. Recordemos el caso relativo a la detención arbitraria, ilegal y violatoria de derechos humanos del destacado líder social mexicano Rosendo Radilla Pacheco quien desaparecería hace 44 años de un cuartel militar del municipio de Atoyac, en el Estado de Guerrero, México.

Este caso por su relevancia paso del ámbito local al ámbito internacional, ya que estuvo más de cuatro décadas en espera de una confirmación jurisdiccional, luego de que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos conociera, resolviera y ordenara la reparación de daños con efectos restitutorios, ante la actuación negligente y omisa del Poder Público.

VARIOS 912/2010.

"CASO ROSENDO RADILLA PACHECO"

Relevancia

Determinar cuáles son las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, establecidas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.

Antecedentes

El 25 de agosto de 1974, el señor Rosendo Radilla Pacheco fue presunta víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano destacados en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Luego de varias denuncias interpuestas ante instancias estatales y federales por los familiares del señor Rosendo Radilla, el 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron una denuncia contra el Estado mexicano en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

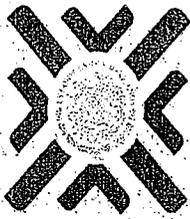
Ante el incumplimiento del Estado mexicano respecto de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana, el 15 de marzo de 2008, ese órgano internacional sometió el caso a la Corte IDH. El 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana dictó sentencia condenatoria, notificando al Estado mexicano el 9 de febrero de 2010. Con esa misma fecha, un extracto de la sentencia del Caso Radilla Pacheco se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Ante tal hecho, el 26 de mayo siguiente, el entonces Presidente de la SCJN formuló una consulta al Tribunal Pleno de la Suprema Corte, por lo que se formó el expediente "Varios" 489/2010. El 7 de septiembre de 2010, el Pleno resolvió la Consulta a trámite mencionada, ordenando se determinara cuál debería ser la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia del caso Radilla Pacheco, por lo que sería necesario realizar lo siguiente:

I. Analizar si se configura alguna de las salvedades que condicionaron el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH por parte de México. Las salvedades a que se refiere este punto son dos:

La primera tenía que ver con el anterior texto del artículo 33 constitucional (que fue reformado recientemente) que establecía la facultad exclusiva del Presidente de la República para expulsar -inmediatamente y sin necesidad de juicio previo- a cualquier extranjero cuya permanencia se estimara inconveniente, así como la prohibición de que los extranjeros intervinieran en asuntos políticos del país, lo cual no ha sido modificado.

La segunda salvedad fue en el sentido de que la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, solamente operaría en relación con los hechos o los actos jurídicos posteriores a la fecha de reconocimiento. Es decir, la aceptación no tendría efectos sobre cuestiones del pasado.



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"

II. Interpretar el alcance de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el Estado mexicano al adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos así como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Respecto a este punto, las reservas y declaraciones interpretativas que hizo nuestro país fueron las siguientes:

1. Reconocer el derecho de voto activo a los ministros de culto religioso (Reserva a la Convención Americana);

2. Reconocer el derecho de asociación con fines políticos a los ministros de culto religioso (Reserva a la Convención Americana);

3. Presentarse a un procedimiento ante la Corte Interamericana y, en su caso, cumplir con la sentencia que ésta emita si el asunto tiene que ver con la aplicación del artículo 33 constitucional (Reserva a la Convención Americana);

4. Cumplir con una sentencia de la Corte Interamericana que determine violaciones a la Convención Americana y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por hechos y actos previos al reconocimiento de su competencia, salvo los casos de violaciones continuas o permanentes tales como la desaparición forzada de personas;

5. Reconocer la falta de competencia de los tribunales militares para conocer de los hechos constitutivos de desaparición forzada de persona cometidos por los militares en servicio, así como considerar de tribunales especiales a esos órganos jurisdiccionales (reserva al artículo IX de la Convención sobre la Desaparición Forzada de Personas).

III. Definir qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.

El Proyecto Propuso

Al desarrollar lo ordenado por los tres puntos arriba referidos, cabe mencionar lo siguiente de la propuesta en algunos considerandos:

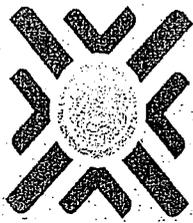
Considerando Quinto. Que no se configuraba ninguna de las salvedades que condicionaron el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte de México, por lo que la sentencia que se analiza resulta obligatoria.

Considerando Sexto. Que las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el Estado mexicano al adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no impiden cumplir con lo ordenado por la sentencia. En específico, la reserva hecha por México al artículo IX de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas fue declarada inválida por la Corte Interamericana pues implica el desconocimiento del derecho humano al juez natural en la investigación y eventual sanción de los responsables.

Considerando Séptimo. Que una vez determinado el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana, a fin de determinar las obligaciones a cargo del Poder Judicial de la Federación, debe distinguirse entre las obligaciones concretas de índole administrativa y las que tienen que ver con la emisión de criterios interpretativos que en lo futuro deben adoptar los órganos jurisdiccionales del país.

Considerando Octavo. Que por su importancia, el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco obliga únicamente a los jueces federales a realizar un control de convencionalidad de oficio de las leyes respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Considerando Noveno. Que consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, a partir de ahora, el fuero militar establecido en el artículo 57 del Código de Justicia



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

Militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.

Considerando Décimo. Que respecto a las obligaciones administrativas, el Poder Judicial de la Federación está obligado a cumplir con las siguientes medidas de reparación:

A. Establecer programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema interamericano, especialmente en los temas de:

- Límites de la jurisdicción militar.
- Garantías judiciales y protección judicial.
- Estándares internacionales aplicables a la administración de justicia.

B. Crear un programa de formación sobre el debido juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, con atención especial en:

• Elementos legales, técnicos y científicos para evaluar integralmente el fenómeno de desaparición forzada.

• Utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para la valoración de este tipo de casos de acuerdo a la especial naturaleza de la desaparición forzada.

Resolución

En la sesión de 5 de julio de 2011, al analizar el Considerando Quinto, por mayoría de 8 votos se estableció que frente a las sentencias condenatorias no se pueden revisar las excepciones y salvedades o interpretaciones hechas por el Estado mexicano.

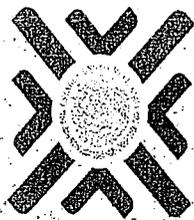
También se determinó, por unanimidad de votos, con las salvedades de los Ministros Aguirre Anguiano, Aguilar Morales, Franco González Salas y Ministra Luna Ramos, que las sentencias condenatorias de la Corte IDH son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos. Asimismo, por mayoría de 6 votos, se determinó que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte IDH son orientadores para el Poder Judicial de la Federación cuando México no sea parte de los casos en los que se generó dicha jurisprudencia.

En la sesión del 7 de julio siguiente, al discutir el Considerando Sexto, se ratificó la votación de la anterior sesión, respecto del primer punto que se analizó.

Respecto del Considerando Séptimo, referente a la clasificación que hace el proyecto en el sentido de determinar obligaciones para adoptar criterios interpretativos y aquellas de índole administrativa (derivadas de la sentencia condenatoria), la Ministra Ponente modificó su proyecto para hacerlo meramente declarativo, obteniéndose una mayoría de 10 votos a favor de la propuesta.

En la sesión del 12 de julio, cuando se realizó la votación sobre el Considerando Octavo que se refiere al control de convencionalidad, se decidió por mayoría de 7 votos, que de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco, "el Poder Judicial de la Federación debe ejercer el control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes". Además, el Tribunal Pleno resolvió, por mayoría de 7 votos, que la obligación de realizar el control de convencionalidad es para todos los jueces del Estado Mexicano.

En relación al Considerando Noveno, que se refiere a la restricción al fuero militar, se decidió por unanimidad de 10 votos (ante la ausencia de la Ministra Luna Ramos por comisión oficial) con las "salvedades" de los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Aguirre Anguiano, que del contenido de los párrafos 337 a 342 de la sentencia bajo análisis existen obligaciones para los jueces del Estado mexicano de ejercer el control de convencionalidad.



Asimismo, por unanimidad de 10 votos, con las salvedades de los Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebollo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia, se dispuso que los jueces del Estado mexicano deberán replicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia del caso Radilla y en aplicación del artículo 1º constitucional. También, por unanimidad de 10 votos, con la precisión del Ministro Aguilar Morales, se resolvió que la Suprema Corte, deberá reasumir su competencia originaria para conocer de los conflictos competenciales entre la jurisdicción militar y la civil para la efectividad del cumplimiento y en aplicación del artículo 1º constitucional.

Finalmente, al analizar el Considerando Décimo, el Ministro Cossío Díaz (en su calidad de ponente sustituto) realizó una propuesta de modificación al proyecto original; dicha propuesta desarrollaba en 6 puntos las medidas que se debían de adoptar por el Poder Judicial de la Federación y que fueron votadas de la siguiente manera:

1. Por mayoría de 8 votos (con la salvedad del Ministro Pardo Rebollo), generar cursos para el Poder Judicial Federal sobre: 1) el conocimiento general de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y el sistema interamericano; y 2) sobre desaparición forzada.
2. Por mayoría de 7 votos, garantizar que la averiguación previa del caso Radilla Pacheco permanezca en la jurisdicción ordinaria y no vuelva a la jurisdicción militar.
3. Por mayoría de 7 votos, que todos los jueces del Estado mexicano están obligados a inaplicar las normas contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y que se proponga la modificación de la jurisprudencia P/JJ 74/99.
4. Por mayoría de 7 votos (con las salvedades y reservas de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza), que el Poder Judicial Federal deberá adecuar sus "subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos".
5. Por mayoría de 7 votos, que la SCJN deberá garantizar "el acceso al expediente y la expedición de copias del mismo para las víctimas, por supuesto esto en el ámbito de sus competencias".
6. Por unanimidad de 10 votos, comunicar a los tribunales correspondientes que cuando tengan algún asunto vinculado a desaparición forzada, informen a la SCJN para que ésta ejerza su competencia originaria o, en su caso, la facultad de atracción.

Por decisión del Pleno, el engrose de este asunto se discutió en una sesión privada.

El Ministro Presidente Silva Meza precisó que "la resolución de hoy (14 de julio de 2011) consolida el Estado democrático de Derecho".

Puntos Resolutivos

PRIMERO. La participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte IDH en el "Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos" se circunscribe a los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Infórmese esta determinación al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y al titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El caso en cuestión, sentó precedente respecto al llamado control de convencionalidad y su relación en la protección constitucional en contra de la violación de derechos humanos; de este se desprende que todo juzgador en su respectiva competencia debe emitir criterios de interpretación al margen de los medios de control concentrado, a fin de favorecer a la persona,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"

buscado siempre el mayor beneficio para ella, incluso cuando las leyes internas contravengan algún artículo de un instrumento internacional adoptado por el estado Mexicano, el juez debe ejercer el control de convencionalidad, y de tal manera apreciar la norma legal más amplia o la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario, la norma o la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Este principio lo encontramos plasmado también en los criterios de interpretación enunciados en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

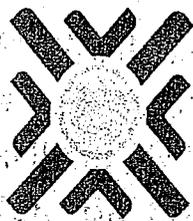
Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

En este orden de ideas, los jueces del estado mexicano en su respectiva competencia, debe ejercer un control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que tiene como consecuencia no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos contenidos en la propia ley fundamental, en los tratados internacionales, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y los criterios de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, de igual manera para todas las leyes consagradas es necesario hacer esta interpretación a fin de favorecer y dar la mayor amplitud de derechos en todas las materias.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"

mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús-Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

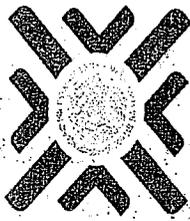
Nota:

Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de junio de 2017.

Por su parte, documentos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son un referente para la interpretación, definición de alcances y obligaciones respecto de la actuación de autoridades federales, estatales o municipales, para garantizar el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos para garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, como lo señala el artículo segundo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

El principio Pro Persona, ya se ha definido en jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Tesis 1ª/J.107/2012, en la que se establece que si bien los derechos fundamentales se reconocen en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. "En el supuesto de que un mismo derecho fundamental este reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los Tratados Internacionales, la elección de la norma que será aplicable, en materia de derechos humanos, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio Pro Persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menos restricción".

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

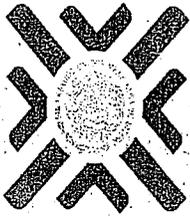
Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En esta lógica el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitados a los prescritos en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

El principio Pro Persona a la ley, permitirá que su aplicación y el diseño de políticas públicas en materia de adolescentes por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"

condición social, observen un contenido en el cual garantice el pleno desarrollo de los derechos humanos de cada persona.

b) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, presentada por la ciudadana Diputada Arcelia López Hernández.

El 12 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una trascendental reforma al artículo 18 de la Constitución de la República que ordena la creación, en la Federación y en las entidades federativas, de un sistema integral de justicia para adolescentes.

Se trata de una de las modificaciones más importantes al sistema de justicia nacional en los últimos años, que transforma de manera definitiva nuestra concepción de la infancia y la relación de ésta con la justicia, replantea la manera en que los adolescentes se vinculan con el ordenamiento jurídico, rediseña su relación con el sistema punitivo del Estado y exige la construcción de un sistema de responsabilidad para adolescentes, configurado como protección jurídica especial concretizado a través de un sistema de justicia que incluya órganos, normas y procedimientos específicos.

La justicia de menores en conflicto con la ley penal es un tema que durante décadas ha sido causa de discusión entre los especialistas en la materia. En la práctica se ha transitado de un sistema en el que básicamente no existía diferencia entre el tratamiento jurídico que se daba a los menores y a los adultos, en el que los órganos jurisdiccionales aplicaban a los primeros una pena atenuada o disminuida en función de su corta edad, a la aplicación de un sistema en el que predomina el ánimo de asistencia a la infancia y el Estado se subroga en las obligaciones de los padres, denominado tutelar, en contraposición del sistema garantista, cuya preocupación principal consiste en que el menor tenga una serie de derechos durante el procedimiento, al actual denominado de "protección integral".

En 1899, con la creación del primer Tribunal Juvenil en Chicago, Illinois, se inicia propiamente la discusión para sustraer a los menores de la justicia penal. Es entonces cuando este sistema de justicia comienza a separarse del derecho penal para adultos, adoptando una concepción tutelar y proteccionista.

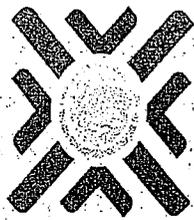
En México fue hasta 1923 cuando surge en San Luis Potosí un órgano de este género, y tres años después empieza a funcionar en el Distrito Federal el Tribunal para Menores, como un reconocimiento de que los tribunales y las prisiones para adultos no eran convenientes para el tratamiento de los menores en conflicto con las leyes penales.

En 1965, se da la primera regulación a nivel constitucional de esta materia al incluirse un cuarto párrafo al artículo 18 constitucional, surgiendo el concepto de menor infractor y estableciendo el imperativo para la federación y los gobiernos de los estados, de crear instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

En este contexto, el concepto de instituciones es utilizado en sentido amplio, como lo señala Sergio García Ramírez, por lo que éstas deben entenderse como: "instituciones jurídicas, verdaderos sistemas, complejos normativos con un propósito unificador; así, instituciones no es, para este fin, sólo el modesto sinónimo de organismos y mucho menos de instalaciones, pabellones o reclusorios".

México ratificó la CDN en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las



niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso.

Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

En este sentido es preciso en relación al sistema de justicia allegarse de los más altos estándares en la materia garantizando que todo proceso en el que el adolescente atraviese, atendiendo al interés superior de la niñez, como consideración primordial la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, considerando que es mejor para el adolescente.

c) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 14 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, presentada por la ciudadana Diputada Arcelia López Hernández.

La palabra discriminación se ha utilizado para "calificar aquel tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas por motivos principalmente de raza, color u origen étnico."

El artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a la letra dice:

Artículo 1...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Por otra parte la Suprema Corte ha sostenido que la discriminación opera de las siguientes formas:

- 1. Legal o de hecho*
- 2. Por objeto o resultado (directa o indirecta)*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"

3. Por la omisión de adoptar medidas temporales para atender o evitar situaciones de discriminación estructural
4. Con un solo efecto en el tiempo de manera continua

En cuanto a la regulación y evolución constitucional del principio de no discriminación, como se señala en su quinto párrafo del artículo primero:
Artículo 1...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

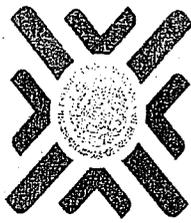
Por otra parte la no discriminación, se ha concebido como la "la protección de carácter extraordinario que se da a un grupo históricamente discriminado, espacialmente, por razón de sexo, raza, lengua o religión, para lograr su plena integración social

Asimismo, se ha considerado como la eliminación de todas las distinciones, exclusiones o restricciones que tengan como base el sexo, la edad, la preferencia sexual, la discapacidad y entre otras, la religión, que tenga por objeto anular o disminuir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el derecho a la no discriminación prohíbe las distinciones motivadas, entre otras cosas, por razones de género, edad, religión u otras que sean contrarias a la dignidad humana y que tengan por objeto menoscabar los derechos de las personas o la igualdad real de oportunidades, este sentido, ha precisado que la discriminación:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"

en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

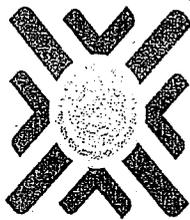
Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Así la dignidad humana es entendida como "un atributo inherente a la persona humana que la hace merecedora de respeto y que delimita un ámbito de prerrogativas que se le deben garantizar, a fin de que tengan una existencia plena y compatible con su propia naturaleza; lo que implica que la no discriminación permee en todos los ordenamientos, obligue a todas las autoridades a evitar actos discriminatorios y en su caso, establezca las medidas legislativas y jurisdiccionales idóneas para nivelar las situaciones diferentes.

Aunado al concepto de no discriminación, es necesario referirse al principio de igualdad, pues como lo sostiene la Primera Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del país, que si bien es cierto que ambos son conceptos diferentes, también lo es que son complementarios y están estrechamente vinculados; así sostiene que la igualdad es:

IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.

Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"

unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.

Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos; Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Por tanto el derecho a la igualdad que regulan los artículos 1° y 4° del texto Constitucional, así como los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, más que ser un concepto de identidad, ordena al legislador no establecer distinciones entre la mujer y el hombre; pero de hacerlo estas deberán ser razonables y justificadas; de la misma forma que exige un trato igual en la ley a las personas en circunstancias jurídicas iguales.

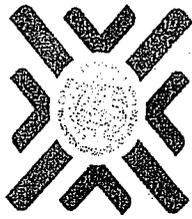
La Sala también señala que la igualdad "es un principio adjetivo que se predica siempre de iure y que, por tanto se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos entre otros,

En este sentido, refiere que existen dos modalidades de derecho humano a la igualdad jurídica a saber que son la igualdad formal y la igualdad sustantiva; la primera de ellas constituye una protección contra distinciones a tratos arbitrarios y se integra por; igualdad ante la ley e igualdad ante la norma jurídica; la segunda la igualdad sustantiva tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos de cualquier otra índole, para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas o grupos respecto de otros, como son los considerados en situación de vulnerabilidad.

En este sentido es preciso en relación al sistema de justicia allegarse de los más altos estándares en la materia garantizando que todo proceso en el que el adolescente atraviese, atendiendo al interés superior de la niñez, como consideración primordial la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, considerando que es mejor para el adolescente.

d) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso c), se adiciona el inciso k) y un segundo párrafo a la fracción I, recorriéndose el subsecuente, y se reforma el inciso k) de la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, presentada por la ciudadana Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz

La presente iniciativa con proyecto de decreto pretende armonizar la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Oaxaca, con el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca por lo que se refiere a conductas de adolescentes previstas en diversos artículos de éste último ordenamiento jurídico, toda vez que la ley cuyas adiciones y reformas se



proponen, en el inciso c) de la fracción I del artículo 93, efectúa la remisión normativa al artículo 296 del código, no obstante a la fecha haberse reformado, y en el inciso k) a la fracción IV del artículo 241 a pesar de su actual inexistencia. Sin soslayar que en las conductas de los adolescentes previstas como delitos que ameritan sanción privativa de libertad, no incluye el delito de violación a la intimidad sexual que establece el artículo 249, en cuya comisión inciden éstos.

Lo anterior en aras de contribuir con el deber responsable en las actuaciones de las y los legisladores quienes material o formalmente nos damos a la tarea de modificar, reformar y adicionar ordenamientos jurídicos que se ajusten a la técnica legislativa, es decir, que sean congruentes, armonicos, eficaces y acordes a la realidad social.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa.

Los artículos 5, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Oaxaca establecen:

Artículo 5. Grupos de edad

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se distinguirán tres grupos etarios:

- I.- Entre doce y menos de catorce años;
- II.- Entre catorce y menos de dieciséis años y;
- III.- Entre dieciséis y menos de dieciocho años.

Artículo 89.- Procedencia

La privación de libertad es una medida sancionadora de carácter excepcional que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra.

Artículo 90.- Definición de la privación de libertad domiciliaria

La privación de libertad domiciliaria consiste en el arraigo de la persona menor de edad en su domicilio, con su familia. (...)

No puede dictarse por un plazo inferior a un mes ni superior a nueve meses.

Artículo 91.- Privación de libertad durante el tiempo libre

Esta modalidad de privación de libertad debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que el adolescente no tenga la obligación de asistir a la escuela.

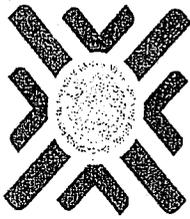
No puede dictarse por un plazo inferior a dos ni superior a seis meses.

Artículo 92.- Privación de la libertad en régimen semi-abierto

La privación de la libertad en régimen semi-abierto consiste en la obligación del adolescente de residir en el centro especializado pudiendo realizar fuera del mismo, actividades formativas, educativas, laborales y de ocio que serán parte del Programa Individual de Ejecución.

Artículo 93. Privación de libertad en un centro especializado

La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado de internamiento puede ser aplicada por el juez únicamente en los casos siguientes:



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"

I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 5 (Grupos de edad) de esta ley y fueran encontrados responsables de las conductas previstas en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, así como de las siguientes conductas previstas en los artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en paréntesis en cada caso se indican y son las siguientes:

- a) Violación (artículos 246 y 248);
- b) Lesiones (artículos 271 en relación con los artículos 274, 275, 276 y 277);
- c) Homicidio (artículos 285, 289, 296, segunda y tercera parte, y 299);
- d) Parricidio (artículo 306);
- e) Robo calificado (artículo 349, cuando se realice en las circunstancias señaladas en los artículos 359, en el supuesto de violencia física contra las personas, en relación con el primer párrafo del artículo 360) y;
- f) Secuestro (artículos 348, 348 bis A, con excepción de la fracción V).
- g) Violación equiparada (artículo 247).
- h) Robo calificado (artículo 362, fracción V);
- i) Trata de personas (artículo 348 Bis F); y
- j) Robo (artículo 349 en relación con los artículos 353, 354 y 355).

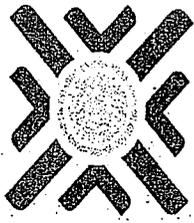
En el caso de estos delitos la sanción privativa de libertad será hasta 6 años.

II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 5 (Grupos de edad) de esta ley y fueran encontrados responsables de las conductas mencionadas en la fracción anterior, además de las siguientes:

- a) Homicidio culposo (incisos b) y c) del tercer párrafo del artículo 58);
- b) Corrupción de personas menores de edad o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho (artículo 194);
- c) Pornografía infantil (artículo 195);
- d) Derogado;
- e) Asalto (artículo 270);
- f) Homicidio (artículo 290);
- g) Secuestro (artículo 348 bis);
- h) Derogado;
- i) Derogado;
- j) Tortura (artículo 1 en relación con el artículo 4 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura);
- k) Abuso sexual (artículo 241, fracción IV, en el supuesto de violencia física);
- l) Robo específico (artículo 357, fracción I);
- m) Rebelión (artículo 137);
- n) Conspiración (artículo 146);
- o) Sedición (artículo 148).

En estos casos la pena privativa de la libertad será de hasta 9 años pero podrá ser hasta de 12 por lo que hace a los delitos de homicidio calificado, violación tumultuaria, secuestro y parricidio.

Al ejecutar una medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"

Los artículos 90, 91, 92 y 93 referidos, establecen cuatro tipos de privación de la libertad para adolescentes, a saber:

- a) Domiciliaria
- b) Durante el tiempo libre;
- c) En régimen semi-abierto, y
- d) En un Centro Especializado

Asimismo, los plazos para la privación de la libertad domiciliaria y durante el tiempo libre, y respecto a la Privación de Libertad en un centro especializado de internamiento, será únicamente el juez quien en casos específicos podrá aplicarla y establecer su duración.

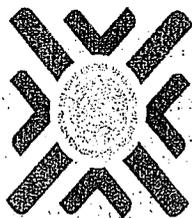
El artículo 18 de la Carta Magna contempla que las entidades federativas establecerán un sistema integral de justicia para los adolescentes, el cual estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia, quienes podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Asimismo, que el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Ahora bien, por lo que respecta a la privación de la libertad en un Centro Especializado, el artículo 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Oaxaca, establece que esta medida sancionadora se aplicará a los adolescentes entre catorce y menos de dieciséis y entre dieciséis y menos de dieciocho años que realicen ciertas conductas tipificadas como delito en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Al primero de estos grupos etarios hasta por seis años y al segundo, hasta por 9 años, la cual podrá aumentarse hasta 12 años por los delitos de homicidio calificado, violación tumultuaria, secuestro y parricidio.

Cabe mencionar que el artículo 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Oaxaca, en la fracción I que establece el catálogo de delitos previstos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que constituyen las conductas de los adolescentes entre catorce y menos de dieciséis que ameritan sanción privativa de libertad, en el inciso c) contempla el delito de homicidio en los supuestos previstos en los artículos 285, 289, 296, segunda y tercera parte, y 299 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Sin embargo, previo análisis comparativo de los artículos referidos antes y después de la última publicación de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Oaxaca de 20 de diciembre de 2013, es posible constatar que el artículo 296 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobado por decreto 643 de 10 de agosto de 2011, disponía:

ARTÍCULO 296.- Al que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, se le aplicará prisión de uno a cinco años; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años. Si el occiso o suicida fuera menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las penas señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Es de apreciarse que, en efecto, el artículo anterior contemplaba 3 partes que justifican la remisión normativa a la segunda y tercera a las que alude el inciso c) de la fracción I del artículo 93 de la ley, cuyas reformas y adiciones constituyen el objeto de la presente iniciativa.



Sin embargo, el artículo 296 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue reformado mediante decreto 1327, aprobado el 29 de septiembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 9 de octubre del 2015. En consecuencia, actualmente los artículos que se equiparan a su anterior contenido y que lógicamente reflejan la voluntad del legislador en aquel tiempo, son los artículos 294 segunda parte y 295 Código Penal vigente en el estado, los cuales rezan:

ARTÍCULO 294.- Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a doce años de prisión.

ARTÍCULO 295.- Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Por lo anterior, propongo reformar el inciso c) de la fracción I del artículo 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Oaxaca, a efecto de armonizarla con el Código Penal para el estado Libre y Soberano de Oaxaca por lo que respecta a la sustitución de la remisión normativa al artículo 296 segunda y tercera parte, por los artículos 294 y 295.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante decreto número 702, el 10 de julio del 2019, publicado en el Periódico Oficial el 24 de agosto del 2019 aprobó la reforma al capítulo II, denominado "De los delitos contra la intimidad sexual" del título décimo segundo y los artículos 249 y 250 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto al delito de violación a la intimidad sexual, sumándose el estado de Oaxaca a las entidades de Baja California Sur, Puebla, Guanajuato, Yucatán, Querétaro, Veracruz, Chiapas y Coahuila, que sancionan la violencia digital. Los artículos referidos disponen:

ARTÍCULO 249.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querrela:

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo:

I. A quien cometa el delito en contra de su cónyuge o en contra de la persona con la que esté, o haya estado unida por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.

II. A quien mantenga una relación laboral, social, política con la víctima.

III. A quien cometa el delito en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.

IV. A quien cometa el delito en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.

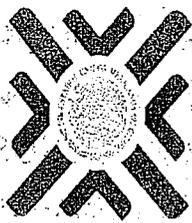
V. A quien cometa el delito contra menores de edad.

VI. A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado.

VII. A quien amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico.

VIII. Al responsable del medio de comunicación impreso o digital que compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.

En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021. Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"

ARTÍCULO 250.- Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.

La reforma al Código Penal aludida, motiva la inclusión del delito de violación a la intimidad sexual al artículo 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, que establece el catálogo de conductas del adolescente que constituyen delitos previstos en dicho código y sanciona con privación de la libertad en centro especializado.

Lo anterior en consideración a que quienes más inciden en la práctica de la conducta de violación a la intimidad sexual prevista como delito, son adolescentes desde los doce años en adelante, desde las escuelas secundarias, los bachilleratos y las universidades tanto públicas como privadas en el estado y la constituyen contenidos íntimos sin consentimiento de las víctimas, quienes generalmente fluctúa en la misma edad. Empiezan con fotos de ojos, de pechos con ropa interior y después sin ella, las cuales posteriormente van siendo más explícitas, como fotos de cuerpo completo de adolescentes desnudas y de vulva hasta videos de relaciones sexuales que muestran caricias, sexo oral y coito o cópula.

Los principales motivos por los que el adolescente realiza la conducta que hoy día constituye el delito de violación a la intimidad sexual, los constituyen el chantaje del adolescente para que la novia no lo abandone, o cuando inició nueva relación con otro joven, ya sea de la misma escuela o ajeno a ella, generalmente por despecho o venganza.

La práctica de la conducta de violación a la intimidad sexual se ha tornado común en las instituciones educativas de nivel secundaria, medio superior y superior, dada la complejidad de su manejo, por las implicaciones representa para los establecimientos educativos al no constituir legalmente una acción punible para el adolescente, por lo que el personal directivo, y docente la pasa desapercibida, y en el mejor de los casos, la atención que internamente se da a esta conducta, se limita al llamado de atención y al exhorto al adolescente y a sus padres o tutores para evitar la reincidencia. No obstante, si bien, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 89 de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Oaxaca, limita el internamiento de los adolescentes a aquellos mayores de catorce años de edad por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, sólo como medida extrema, por el tiempo más breve que proceda y cuando no sea posible aplicar ninguna otra medida sancionadora, también, como se ha referido, son los adolescentes desde los doce años en adelante quienes inciden en la comisión de la conducta tipificada en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca como violación a la intimidad sexual, sin embargo, como actualmente no se sanciona, siguen cometiéndola confiados en su condición de "adolescentes", y al no contemplarse dicha conducta en la Ley de Justicia para Adolescentes en el estado, no amerita medida sancionadora privativa de libertad alguna. En tal virtud, esta conducta se va graduando ya que el adolescente que la realizó en la escuela secundaria y no recibió sanción alguna, representa mayor probabilidad de realizarla nuevamente en el nivel medio superior o superior sin mayor empacho, inconsciente de las consecuencias que sufre la víctima cuando se atenta contra su intimidad, su dignidad e integridad y se violenta su vida privada que trasciende en el desarrollo psicosexual, sin soslayar que todas estas circunstancias conllevan al abandono escolar por el estigma social y limitan la libertad y el derecho a la educación de la víctima.

La sexualidad es una dimensión central del ser humano que está presente en todas las etapas de la vida. El disfrute pleno de la sexualidad y el placer, son fundamentales para la salud y bienestar físico, mental y social.



Adolescentes y jóvenes gozan de derechos sexuales, así como de las garantías para su protección, sin distinciones motivadas por el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia, orientación y expresión sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga como objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de la persona.

El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos sexuales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Las políticas públicas diseñadas e implementadas por el Estado en materia de derechos sexuales deben regirse por un marco de laicidad, de modo que se fomente la autodeterminación de todas las personas y se atiendan las diversas necesidades y condiciones de vulnerabilidad social que enfrentan los adolescentes y jóvenes en cuanto al ejercicio de su sexualidad, así como prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a estos derechos en los términos que la ley establece.

Es por ello que el Comité Promotor de la Cartilla de Derechos Sexuales de Adolescentes y Jóvenes, conformado por instituciones, organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, se dio a la tarea de actualizar la cartilla como parte de un esfuerzo coordinado para favorecer el reconocimiento y ejercicio de los derechos sexuales de la población adolescente y joven en nuestro país (12 a 29 años). La cartilla consta de catorce derechos sustentados en el marco jurídico atendiendo a la naturaleza progresiva, universal y protectora de los derechos humanos, y tomando como eje rector el principio pro-persona consagrado en la Carta Magna.

Respecto al tema que nos ocupa, en la cartilla destacan los derechos siguientes:

1) Derecho a ejercer y disfrutar plenamente nuestra sexualidad y vivir cualquier experiencia, expresión sexual, erótica o de género que elijamos, siempre que sea con pleno respeto a los derechos de las personas involucradas y acorde con nuestras facultades de evolución, como práctica de una vida emocional y sexual plena, protegido y placentera.

El Estado debe garantizar que el ejercicio de este derecho sea libre de presiones, discriminación, inducción, al remordimiento o castigo por ejercer o no actividades relacionadas con el conocimiento, exploración y disfrute de nuestro cuerpo y de nuestra sexualidad.

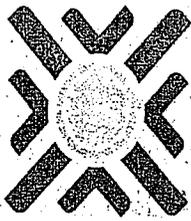
2) Derecho a manifestar públicamente nuestro afecto y a ejercer nuestra libertad individual de expresión, manifestación, reunión, identidad sexual, de género y cultural sin perjuicios, discriminación ni violencia.

Las expresiones públicas de afecto contribuyen a la promoción de una cultura armónica, afectiva, libre de violencia y de respeto a la diversidad sexual.

El Estado debe garantizar que tengamos la posibilidad de expresar libremente nuestras ideas y afectos, con pleno respeto a los derechos de las demás personas, sin que por ello se nos discrimine, limite, cuestione, extorsione, lastime, amenace y/o agreda verbal, física, sexual o psicológicamente.

3) Derecho a decidir libremente con quien o quienes relacionarnos afectiva, erótica y socialmente, así como a decidir y ejercer nuestras prácticas, elegir las diversas formas de relacionarnos, elegir con quien compartir nuestra vida, sexualidad, emociones, deseos placeres y/o afectos, de manera libre y autónoma.

El Estado debe preservar y garantizar este derecho y tomar medidas contra toda forma de coacción como los matrimonios forzados o la trata de adolescentes y jóvenes con fines de explotación, incluyendo la sexual.



4) *Derecho a que se respete nuestra privacidad e intimidad y a que se reguarde confidencialmente nuestra información personal en todos los ámbitos de nuestra vida, incluyendo la edad, con énfasis en adolescentes.*

El cuerpo, sexualidad, espacios, pertenencias y la forma de relacionarnos con las demás personas, son parte de nuestra identidad y privacidad, que debe respetarse por igual en los espacios, escolares, familiares, sociales, digitales, laborales y los servicios de salud, entre otros.

El Estado tiene la obligación de resguardar la información personal de forma confidencial, por lo que en el ámbito escolar, de salud, digital y laboral debe estar protegida y cualquier persona que tenga acceso a ella está obligada a no difundirla sin nuestra autorización.

Por ello, en armonía con los artículos 249 y 250 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, propongo adicionar el inciso k) a la fracción I del artículo 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, para incluir en las conductas de los adolescentes que constituyen delitos que tipifica el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y que ameritan la imposición de medida sancionadora privativa de libertad en un centro especializado, el delito de violación a la intimidad sexual, ya que como se explica en el presente, la conducta prevista en este delito, también la realizan adolescentes, sin embargo no se tipifica en la Ley en comento.

Cabe mencionar que el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Oaxaca en el catálogo de delitos que constituyen las conductas de los adolescentes entre dieciséis y menos de dieciocho años, en el inciso k) contempla el delito de abuso sexual previsto en la fracción IV del artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el supuesto de violencia física, aun cuando actualmente el artículo referido solo establece tres fracciones, a saber:

ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:

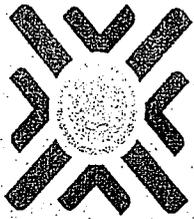
I.- Sea cometido por dos o más personas;

II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y

III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica

Cuando el delito fuere cometido contra una persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de ocho a quince años de prisión y multa de trescientos a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo primero, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de edad será oficiosa.

No obstante, la fracción segunda se equipara a la fracción IV que refiere el inciso k) de la fracción II del artículo 93 cuya reforma propongo, es decir, que la conducta de abuso sexual cometida por el adolescente, se sancionará cuando haga uso de la violencia física o moral. Luego entonces, con el ánimo de armonizar la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Oaxaca con el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, propongo reformar el inciso k) de la fracción II del artículo 93 del primero de los ordenamientos jurídicos referidos, por lo que respecta a la sustitución de la remisión normativa de la fracción IV por la fracción II.

e) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 8 Bis a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, presentada por la ciudadana Diputada Arcelia López Hernández.

La justicia de menores en conflicto con la ley penal es un tema que durante décadas ha sido causa de discusión entre los especialistas en la materia. En la práctica se ha transitado de un sistema en el que se básicamente no existía diferencia ente el tratamiento jurídico que se daba a los menores y a los adultos, en el que los órganos jurisdiccionales aplicaban a los primeros una pena atenuada o disminuida en función de su corta edad, a la aplicación de un sistema en el que predomina el ánimo de asistencia a la infancia y el Estado se subroga en las obligaciones de los padres, denominado tutelar, en contraposición con el sistema garantista, cuya preocupación principal consiste en que el menor tenga una serie de derecho durante el procedimiento, al actual denominado de "protección integral".

Atendiendo a estas disposiciones es de suma importancia tomar en cuenta el principio de supletoriedad cuya operatividad corresponde determinar a partir de la norma reguladora del ámbito material en el que se aplicará el derecho supletorio, es decir, como función referida al conjunto del ordenamiento jurídico, cuyo valor supletorio debe obtenerse por el aplicador de derecho a través de las reglas de interpretación pertinentes, incluida la vía analógica y no ser impuesta directamente por el legislador.

La supletoriedad de la ley establece no la ausencia de regulación, sino la presencia de una laguna detectada con tal por el aplicador de derecho o bien la distribución competencial entre el estado y las demás instituciones que intervienen en los procesos especiales sobre justicia para adolescentes.

Como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá establecerse expresamente la posibilidad de la supletoriedad dentro de la ley misma que hará indicando que la ley o normas pueden ser aplicables y si será total o parcial esta aplicación. Así mismo la supletoriedad se hará en los casos en los cuales las instituciones no cuenten con los ordenamientos que pretenden aplicarse. Que estas normas supletorias aportarán para la solución del problema jurídico planteado. Y de igual manera las normas supletorias no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que por el contrario sean normas que sean congruentes con los principios y base de la institución.



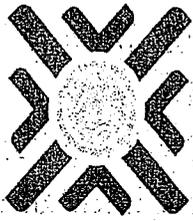
COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
 DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
 SARS-CoV2. COVID-19"

QUINTO. Para una mejor visualización de las propuestas, se hace a través del siguiente cuadro:

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA

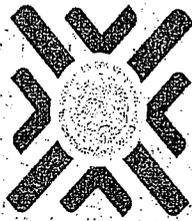
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Sin correlativo	<p>Artículo 8 Bis Sólo en lo no previsto por esta ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente ley.</p>
<p>Artículo 11. Interés superior A los efectos de esta ley se entiende por interés superior el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías del adolescente. Para determinar el interés superior en una situación concreta se debe apreciar:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. la opinión del adolescente; II. la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes; III. la necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del adolescente; IV. la necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del adolescente; y V. la condición específica del adolescente como persona que está en proceso de desarrollo. 	<p>Artículo 11. Interés superior del adolescente: Se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances previstos en los instrumentos internacionales, garantizando que toda medida que el Estado tome frente a ellos, cuando realizan conductas tipificadas como delito en las leyes federales, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un Sistema que en esencia tiene un carácter sancionatorio.</p> <p>Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar, la opinión del adolescente, la necesidad de equilibrio entre los</p>



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2. COVID-19"

	<p>derechos y garantías de éste con sus deberes, las exigencias del bien común y los derechos de la víctima u ofendido.</p>
<p>Artículo 13. Aplicación directa</p> <p>A todo adolescente se le aplicarán directamente los derechos y garantías reconocidos para todos los individuos en las constituciones federal y local y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 13. Aplicación directa y el Pro Persona.</p> <p>A todo adolescente se le aplicarán directamente los derechos y garantías reconocidos para todos los individuos en las constituciones federal y local y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 14. Principio de no discriminación.</p> <p>Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a todos los adolescentes sin discriminación alguna por razones de orientación sexual, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que las tengan bajo su cuidado.</p> <p>Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las sanciones, se respetarán al adolescente sus creencias, su religión y sus pautas culturales y morales siempre que sean compatibles con los derechos de terceros y las garantías que para todo individuo reconoce la Constitución General de la República.</p>	<p>Artículo 14. Principio de no Discriminación e igualdad sustantiva.</p> <p>Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a quienes se les atribuya o compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y locales mientras eran adolescentes, sin que se admita discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra, ya sea de la persona adolescente o de quienes ejercen sobre ellas la patria potestad o tutela, que atenten contra su dignidad humana.</p> <p>Se entiende por igualdad sustantiva el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.</p>



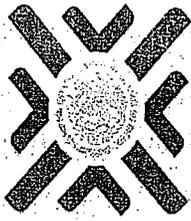
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

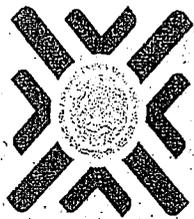
	<p>Las autoridades del sistema velarán por que todas las personas adolescentes sean atendidas teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos sobre la base de la igualdad sustantiva.</p> <p>Durante el procedimiento, determinación de la medida o sanción y ejecución de la que corresponda, se respetará a la persona adolescente en sus creencias, su religión y sus pautas culturales y éticas.</p>
<p>ARTÍCULO 93.- Privación de libertad en un centro especializado.</p> <p>La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado de internamiento puede ser aplicada por el juez únicamente en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 5 /Grupos de edad) de esta ley y fueran encontrados responsables de las conductas previstas en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, así como de las siguientes conductas previstas en los artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en paréntesis en cada caso se indican y son las siguientes:</p> <p>a) Violación (artículos 246 y 248);</p> <p>b) Lesiones (artículos 271 en relación con los artículos 274, 275, 276 y 277);</p>	<p>ARTÍCULO 93.- (...)</p>



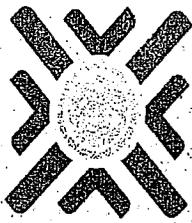
COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
 DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
 SARS-CoV2. COVID-19"

<p>c) Homicidio (artículos 285, 289, 296, segunda y tercera parte, y 299);</p> <p>d) Parricidio (artículo 306);</p> <p>e) Robo calificado (artículo 349, cuando se realice en las circunstancias señaladas en los artículos 359, en el supuesto de violencia física contra las personas, en relación con el primer párrafo del artículo 360) y;</p> <p>f) Secuestro (artículos 348, 348 bis A, con excepción de la fracción V).</p> <p>g) Violación equiparada (artículo 247).</p>	<p>c) Homicidio (artículos 285, 289, 294 segunda parte, 295 y 299);</p>
<p>h) Robo calificado (artículo 362, fracción V);</p> <p>i) Trata de personas (artículo 348 Bis F); y</p> <p>j) Robo (artículo 349 en relación con los artículos 353, 354 y 355).</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>k) Violación a la intimidad sexual (artículo 249).</p> <p>Para los efectos del inciso k), la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido</p>



<p>En el caso de estos delitos la sanción privativa de libertad será hasta 6 años.</p> <p>II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 5 (Grupos de edad) de esta ley y fueran encontrados responsables de las conductas mencionadas en la fracción anterior, además de las siguientes:</p>	<p>íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.</p>
<p>a) Homicidio culposo (incisos b) y c) del tercer párrafo del artículo 58);</p>	
<p>b) Corrupción de personas menores de edad o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho (artículo 194);</p>	
<p>c) Pornografía infantil (artículo 195);</p>	
<p>d) Derogado;</p>	
<p>e) Asalto (artículo 270);</p>	
<p>f) Homicidio (artículo 290);</p>	
<p>g) Secuestro (artículo 348 bis);</p>	
<p>h) Derogado;</p>	
<p>i) Derogado;</p>	



<p>j) Tortura (artículo 1 en relación con el artículo 4 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura);</p> <p>k) Abuso sexual (artículo 241, fracción IV, en el supuesto de violencia física);</p> <p>l) Robo específico (artículo 357, fracción I);</p> <p>m) Rebelión (artículo 137);</p> <p>n) Conspiración (artículo 146);</p> <p>o) Sedición (artículo 148).</p>	<p>k) Abuso sexual (artículo 241, fracción II, en el supuesto de violencia física);</p>
<p>En estos casos la pena privativa de la libertad será de hasta 9 años pero podrá ser hasta de 12 por lo que hace a los delitos de homicidio calificado, violación tumultuaria, secuestro y parricidio.</p> <p>Al ejecutar una medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente.</p>	

[Handwritten mark]

Derivado del sustento que las iniciativas en estudio contienen, estas Comisiones dictaminadoras advierten que el influjo y el reconocimiento de los derechos humanos está comprendido en un proceso histórico y político; la reforma de 2011 representa un diseño institucional para la protección de los derechos humanos, el cual busca un régimen de derechos y libertades que permitan abatir rezagos en este campo, cuya incidencia es determinante en el bienestar colectivo, las acciones, mecanismos y dotar de eficacia a los nuevos preceptos de esta enunciación constitucional de los derechos humanos, se convertirán en avances palpables en materia de derechos humanos. Los derechos humanos han sido conceptos centrales fungiendo como elementos del estado constitucional, como primera

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"

etapa, diques para que la acción estatal no se contraponga a las libertades de las personas y como segunda etapa catalizadores de las acciones gubernamentales a favor de los grupos sociales, aportando los principios para establecer mejores normas de convivencia de la vida colectiva, de esta manera han conformado los principios que defienden la ruta para la consolidación del estado constitucional.

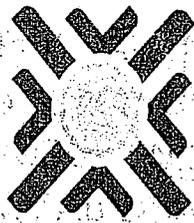
De esta manera con el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos el Estado afianza una ruta hacia un estado garantista, como lo señala Ferrajoli, "Condiciones de validez del derecho y de la Constitución", a partir de los principios de igualdad, dignidad humana y el principio pro persona que contiene dos elementos fundamentales, la prevalencia de la norma y el principio de interpretación, que lleva consigo la ampliación de esta norma y con ello no solo garantiza los derechos previstos ante la ley, sino que llevando a cabo la interpretación de este principio; se adoptara la legislación que no solo garantice los derechos; sino que se tiene que elegir, siempre necesariamente aquella que mejor proteja el derecho en favor de la persona; situación que se observa en el artículo 1° de nuestra Carta Magna:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El ordenamiento señala que cada autoridad dentro de sus facultades, deberá de respetar y velar por los derechos de las y los ciudadanos, siempre en las condiciones en las que favorezca más a la persona, partiendo desde un enfoque



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"

de protección a los derechos humanos, en este sentido el incorporar este principio en La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca no solo garantizará la protección de los derechos de las y los adolescentes si no que tendrá que llevarse a cabo en las condiciones en las que les sea de mayor beneficio.

El principio de igualdad que contempla la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Oaxaca, "deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad" como lo señala la Tesis CXLV/2012(10ª), por tanto el derecho a la igualdad que regulan los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, señala que más que ser un concepto de identidad, ordena al legislador no establecer distinciones entre la mujer y el hombre, pero de hacerlo estas deberán ser razonables y justificadas; el concepto de igualdad como se señala anteriormente se encuentra limitado en la aplicación de casos que tiene como principal componente una situación de vulnerabilidad, el cual no contempla las prerrogativas necesarias para la implementación adecuada de este principio acorde a grupos en situación de vulnerabilidad, debido a lo anterior es necesario que se incorporen principios que cumplan con los estándares en materia de derechos humanos para la buena actuación de las autoridades en la solución de controversias en materia de grupos en situación de vulnerabilidad; el principio de *igualdad sustantiva* tiene como fin primordial el establecer la igualdad en grupos en situación de vulnerabilidad los cuales sistemáticamente han sido desfavorecidos y en este sentido son aquellos que carecen de las posibilidades para alcanzar una situación igualitaria; ya que no basta con una igualdad ante la ley, sino que es de suma importancia promover positivamente la igualdad real de oportunidades y no solo debiendo limitarse a prohibir fenómenos discriminatorios. Esta situación se observa en diversos ordenamientos internacionales los cuales señalan que:

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU

No discriminación:

10/11/89. CCPR OBSERVACION GENERAL 18.

(General Comments)



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

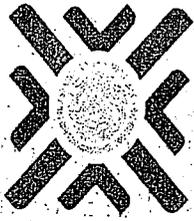
COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"*

El principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto.

El fin primordial es el de reivindicar medios de protección para salvaguardar los derechos de las y los adolescentes, y fomentar, en definitiva, políticas de apoyo que beneficien a grupos desprotegidos o vulnerables incluso desde un análisis de interseccionalidad. Una política de protección y que sea preferencial, en la que se igualen las condiciones del punto de partida de estos grupos en situación de vulnerabilidad; tenemos que un trato igualitario, a través del principio de igualdad, resulta insuficiente, porque no todas las personas han tenido las mismas posibilidades de recibir una educación, capacitación laboral, etcétera, y estaríamos ante una desigualdad, ya que una igualdad de oportunidades, se debe construir diferenciadamente, como medida de justicia social para un beneficio común; incorporar la igualdad sustantiva en la legislación para adolescentes brindará este trato diferenciado a estos grupos en situación de vulnerabilidad.

El interés superior del menor es un principio básico en los derechos del menor. La Convención de Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos del Niño lo establece como derecho subjetivo de los menores de edad y como principio interpretativo de medidas que potencialmente pudieran afectar directa o indirectamente a niñas y niños. Observamos que el principio del interés superior de la niñez es el motivo que inspira el texto convencional, así como cualesquiera otras medidas protectoras de quienes aún no han alcanzado la mayoría de edad. Sin embargo, no se trata de un principio desprovisto de sombras que, como todos los que contemplan un margen



de discrecionalidad, puede conducir a soluciones cuando menos discutibles. Desde una perspectiva internacional, la evolución del principio ha sido doble: por una parte, del mismo modo que en los derechos internos, se incorporó en tratados internacionales relativos al derecho de familia, en el que nació y se desarrolló hasta la entrada en vigor de la Convención; por otra, algunos textos de naturaleza recomendatoria se referían al interés de la niñez de forma más amplia. El interés superior de la niñez es un derecho subjetivo de los menores que fundamentalmente posee un propósito protector de los niños y niñas debido a su especial vulnerabilidad y desprotección con el que por muchos años han contado, por tanto el estado tiene la obligación de observar que en toda institución pública o privada de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas, se atiende a este principio en todas y cada una de sus actuaciones; puesto que debemos comprender que las niñas y niños son, ante todo, personas, en su acepción más esencial y trascendente, y por tanto su capacidad para obrar es limitada, y por ende atendiendo a la dignidad humana de las y los adolescentes, el concepto en análisis se estableció en una época o momento en que eran considerados idóneos, adecuados y apegados a derecho, hoy sin embargo debido a la propuesta planteada y del análisis consideramos momento oportuno de revisarlos bajo la idea de robustecer la protección de los derechos de las y los adolescentes; evitando circunstancias que sean motivo de discriminación hacia este grupo, como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"

inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Atendiendo a un enfoque de derechos humanos y tomando en cuenta que uno de los principios presentes en todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, es el principio de "no discriminación", se ha concebido como la "protección de carácter extraordinario que se da a un grupo históricamente discriminado por motivos de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquier otra índole y los Estados están obligados a garantizar su libre ejercicio, este derecho se encuentra sustentado en la dignidad humana de la persona el cual es un atributo inherente a la persona, que la hace merecedora de respeto y que delimita un ámbito de prerrogativas que se le deben garantizar a fin de que tenga un existencia plena y compatible a su propia naturaleza, lo que implica que la no discriminación permee en todos los ordenamientos, obligue a todas las autoridades, establecer medidas legislativas y jurisdiccionales idóneas para novelar situaciones diferentes, como lo son los grupos en situación de vulnerabilidad dando con ello cumplimiento a lo que establece la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la cual México es parte desde el año 1981 y puntualmente establece:

Artículo 2. Los Estados Pates condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) al e). ...

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

En el mismo sentido establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, cita lo siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"

La Corte Constitucional de Colombia (sentencias C-037/96 y C-804/06) ha establecido que en el lenguaje legal deben permear los principios y valores que inspiran la Constitución. En consecuencia, considera que los órganos con competencia para producir derecho deben "utilizar siempre un lenguaje que no establezca discriminaciones injustificadas de género ni desconozca las opciones de vida que se fundan en el principio de dignidad humana y en el derecho al libre desarrollo de la personalidad". Señala, además: "No es extraño, por consiguiente, que la situación de invisibilidad, subordinación, y discriminación a la cual por largos años se vieron y se han visto sometidas las mujeres, se proyectara también en el modo en que se fijaron los criterios de inclusión y exclusión mediante el lenguaje jurídico generando, de paso, una cultura de tipo patriarcal que se proyectó y, aún se proyecta, en el lenguaje jurídico y en la cultura jurídica. [...] Resulta manifiesta, pues, la influencia que ejerce el lenguaje jurídico bien sea para mantener la condición de sujeción de la mujer y su sometimiento a prácticas injustamente discriminatorias - y por tanto desconocedoras de sus derechos constitucionales fundamentales - o bien para transformar el estado de cosas imperante y lograr una igualdad real y efectiva entre varones y mujeres." (Sentencia C-804/06). Ciertamente cambiar la forma en que se utiliza el lenguaje no conllevará a la igualdad real.

Los principios de no discriminación y de igualdad son complementarios y se encuentra estrechamente vinculados, la igualdad en voz de Rolando Tamayo y Salmorán; señala que el "principio de igualdad significa que en las relaciones jurídicas, no debe hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas; así como la primera sala señala que la igualdad "es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que por tanto se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de la multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros; en este sentido se refiere que existen dos modalidades del derecho humano a la igualdad. La igualdad formal constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se encuentra la igualdad sustantiva o de hecho, cuyo objetivo es remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos, para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad; esto se encuentra sustentado en la jurisprudencia de la Primera Sala:

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES
CONCEPTUALES.**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"*

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcionado de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática; y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendientes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Con base en los criterios y el análisis e interpretación realizado y considerando los argumentos vertidos por la proponente respecto del de interés superior del adolescente y no discriminación; el cual tiene por objeto garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de las y los adolescente delante de cualquier proceso por el cual se encuentren sujetas o sujetos; así como; la actuación por parte del estado que tiene como fin primordial es el de reivindicar medios de protección para salvaguardar los derechos de las adolescencias, y fomentar en definitiva, políticas



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"*

de apoyo que beneficien a grupos desprotegidos o vulnerables. De igual forma y siguiendo el sentido de armonización legislativa propuesto, mediante la incorporación del principio pro persona, igualdad sustantiva; así como las reformas al principio de interés superior del adolescente y no discriminación; con el objetivo de lograr una igualdad real y efectiva, que abona a la protección de los derechos humanos de los adolescentes, esta Comisión dictaminadora advierte la necesidad de reformar el artículo 11, el artículo 13 y el artículo 14 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Ahora bien en relación con la propuesta de adición del artículo 8 Bis, con el objetivo de armonizar de forma correcta la Legislación en estudio, se advierte que tanto las leyes penales, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, no tienen estrictamente una aplicación supletoria sobre la Ley de Justicia para Adolescentes, como en el caso lo plantea la proponente por ello resulta necesario especificar que la Ley en mención ya prevé en su artículo 8 su aplicación de forma armónica con todo el ordenamiento señalado en la propuesta, por ello esta Comisión considera improcedente dicha adición.

SEXO. Del análisis de la propuesta planteada para armonizar la Ley de Justicia para Adolescentes con lo previsto actualmente por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esto en relación al artículo 93 de la Ley que en el presente dictamen se analiza, ya que dicho numeral efectivamente establece en la fracción I el catálogo de delitos previstos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que constituyen las conductas de las y los adolescentes entre catorce y menos de dieciséis que ameritan sanción privativa de libertad, por ello como lo plantea la proponente, se advierte la necesidad de actualizar y citar de forma correcta con la legislación vigente, así como de incorporar el delito de violación a la intimidad sexual que efectivamente fue incorporado de forma posterior a la creación de esta Ley, esto con el objetivo de contar con una legislación que brinde certeza jurídica y no quede desfasada por la falta de armonización y actualización así de incorporación de los tipos penales vigentes en la Legislación Penal del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, del análisis de las propuestas estas Comisiones dictaminadoras las determinan procedentes con modificaciones, en términos de las consideraciones expresadas, con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X 71 del



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad estiman procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe las reformas analizadas en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 11, el primer párrafo del artículo 13, el artículo 14, el inciso c) de la fracción I y el inciso k) de la fracción II del artículo 93; se adiciona el inciso k) de la fracción I del artículo 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 11. Interés superior de las y los adolescentes

Se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las y los adolescentes y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances previstos en los instrumentos internacionales, garantizando que toda medida que el Estado tome frente a ellas y ellos, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de las y los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un sistema que en esencia tiene un carácter sancionatorio.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar, la opinión de la o el adolescente, la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de éste con sus deberes, las exigencias del bien común y los derechos de la víctima u ofendido.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"*

CAPÍTULO II...

Artículo 13. Aplicación directa y el Pro Persona.

...

Artículo 14. Principio de no Discriminación e igualdad sustantiva.

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a quienes se les atribuya o compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales mientras sean adolescentes, sin que se admita discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, económicas, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra, ya sea de la persona adolescente o de quienes ejercen sobre ellas la patria potestad o tutela, que atenten contra su dignidad humana.

Se entiende por igualdad sustantiva el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Las autoridades del sistema velarán por que todas las personas adolescentes sean atendidas teniendo en cuenta sus características, para lo cual deberán advertir los impactos diferenciados condiciones específicas y necesidades especiales que afecten o beneficien a cualquiera de las partes, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos sobre la base de la igualdad sustantiva.

Durante el procedimiento, determinación de la medida o sanción y ejecución de la que corresponda, se respetará a la persona adolescente en sus creencias, su religión y sus pautas culturales, con estricto respeto a los derechos humanos.

Artículo 93. ...

...

I...

a) y b)...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"

c) Homicidio (artículos 285, 289, **294** segunda parte, **295**, y 299);

d) a la j)...

k) **Violación a la intimidad sexual (artículo 249).**

...

II...

a) a la j)...

k) **Abuso sexual (artículo 241, fracción II, en el supuesto de violencia física);**

l) a la o)...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

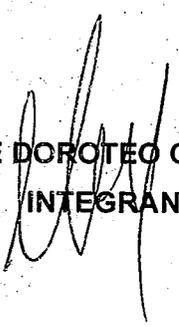
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2: COVID-19"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE

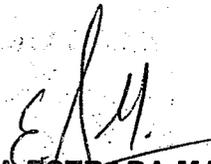

DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD


DIP. DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA


DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2. COVID-19"*

**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE**

**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES 274, 453, 466, 561 y 600 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y 121, 212, 221 y 238 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.